

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tom IV

Pachuca, Sábado 23 de Octubre de 1872.

Num. 87

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, desde el principio de la inserción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

Se reciben las inserciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los recibidos de interés general. Los de interés particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado que remitan anuncios al Periódico oficial, autorizarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

DIPUTACION PERMANENTE del Congreso del Estado de Hidalgo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En este juzgado se ha presentado un escrito que con el auto que á él recae, es como sigue:

Ciudadano juez de distrito del Estado de Hidalgo.—El C. José María Carvajal, diputado al congreso del Estado, ante V. como mejor de derecho proceda, digo, que el referido congreso, con el evidente fin de privarme de las dietas que por razón de mi cargo me corresponden, acordó, en sesión secreta del día 26 de Setiembre próximo pasado, que el habilitado de ese cuerpo legislativo solamente pagara las dietas, que durante el receso se vencieran, á los diputados que asistieron á las sesiones del último período que espiró el día 26. Y oíero que se hizo ese acuerdo con el evidente y premeditado fin de atacar un derecho mío que por legítimo reputa, y de atacar en mí persona una garantía constitucional, por los antecedentes del asunto que pido á exponer:

En 17 de Agosto último, el referido congreso me concedió una licencia por treinta y cinco días, aunque solamente se le había pedido por veinte. Creyendo yo que ese acto no me privaba del derecho de representar al distrito que me depositó, me presenté al congreso de la legislatura, el 29 de dicho mes, y me presenté á las sesiones de los diputados á ad-

mitirnos, el día siguiente ellos mismos acordaron no me presentara hasta que terminaran los treinta y cinco días de licencia. Espiraron estos el 20 de Setiembre, y entonces para impedir el ejercicio de mi representación, acordaron que la repetida licencia debía entenderse por treinta y cinco días útiles, que concluyeron el 27 de Setiembre.

Desde esa fecha en adelante, es claro que estoy expedido en el ejercicio de mi cargo de diputado, según lo manifesté á la diputación permanente del congreso, en oficio del día 28, y que bajo ese concepto, á mí y no á mi suplente, corresponden las dietas que desde el mismo día 28 devenguen.

Esas dietas entran en mi posesión, forman parte de mi propiedad, supuesto que según la constitución del Estado tengo tal derecho á ellas, que ni siquiera me es licito renunciarlas, supuesto también que mi cargo de diputado, conforme al mismo código, debe durar por dos años, que espiran el 1.º de Marzo de 1873.

Así, pues, privarme de esas dietas para darlas á mi suplente, solamente á título de que él concurrió á las sesiones, á que se me impidió concurrir, es privarme de mi posesión y propiedad, atacada, y violar contra mí las garantías que establece en favor del individuo la constitución federal, para que no se le prive de su posesión, ni se le quite su propiedad.

En virtud de lo expuesto y á fin de que no por percibir mi suplente las dietas que á mí corresponden, y le paguen por mientras se sustancia este recurso, después tenga que litigar contra aquel y acaso perder esas mismas dietas.

Á V. pido se sirva ampararme contra el referido acuerdo del congreso del Estado que previene se paguen las dietas que se vencen durante el receso, á los diputados que concurrirán á las últimas sesiones, mandando suspender por lo que á mí respecta, los efectos del propio acuerdo; y que se entiendan conmigo las diligencias de este juicio en la casa que en esa ciudad habita el C. Lic. Francisco de Asís Osorio.

Todo es de justicia que con lo necesario proteja.

México, Octubre seis de mil ochocientos setenta y dos.—Lic. José María Carvajal.

Pachuca, Octubre 8 de 1872.—La diputación permanente del congreso del Estado,

informará con justificación dentro de veinticuatro horas para los efectos del art. 5.º de la ley de 20 de Enero de 1869. Lo mandó y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de distrito del Estado de Hidalgo.—Doy fé.—M. Mejía.—F. Briseño.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. en cumplimiento de la ley, para los efectos que expresa el auto preinserto.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 9 de 1872.—M. Mejía.—Ciudadano secretario del congreso ó de la diputación permanente.—Presente.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. José María Carvajal contra la legislación del Estado que previno se pagasen las dietas que al quejoso correspondían al diputado suplente, se ha pronunciado el auto siguiente:

Pachuca, Octubre 23 de 1872.—Como parece al ciudadano promotor, de conformidad con el art. 6.º de la ley de 20 de Enero de 1869, se suspende por lo que respecta al C. Carvajal, el cumplimiento del acuerdo de la legislatura que previno se pagasen las dietas que se vencen durante el receso á los diputados que concurrirán á las últimas sesiones.—Hágase saber al quejoso y á la diputación permanente para su cumplimiento, y con inserción del anterior escrito, líbresele oficio para que informe con justificación sobre lo principal dentro de tres días.—Lo decretó, etc.

El escrito á que se refiere el auto anterior, es el siguiente:

(El preinserto)
Lo que tengo el honor de transcribir á esa diputación permanente en cumplimiento de la mandado por este juzgado.

Independencia y Libertad. Pachuca, Octubre 24 de 1872.—M. Mejía.—Ciudadano secretario de la diputación permanente del congreso del Estado.

Honorable diputación permanente.—El C. Lic. José María Carvajal, diputado propietario por el distrito de Acaochillau, ha ocurrido desde la ciudad de México al ciudadano juez de distrito del Estado en solicitud de amparo de garantías contra el acuerdo de la legislatura que dispuso se entreguen las dietas que se vencen en el tiempo del receso á los ciudadanos diputados que hubieron funcionando hasta la clausura

del último período de sesiones. Funda su pretensión en que habiendo espirado en 28 de Setiembre próximo pasado la licencia de treinta y cinco días que el congreso le concedió, no obstante que solicitó una menor, desde aquella fecha en adelante, está expedido en el ejercicio del cargo de diputado según lo manifestó á esta diputación, y que bajo ese concepto le corresponden las dietas que entran en su posesión formando parte de su propiedad; y que por lo mismo, privarlo de ellas para darlas al suplente á título de que concurrió á las sesiones, es privarlo de su posesión y propiedad, atacando las garantías individuales otorgadas por la constitución federal. El juzgado de distrito ha pedido informe con justificación, y V. H. se ha servido comisionarme para que formalice el correspondiente dictamen. Cumpliendo con este honorario encargo, voy á exponer mi opinión, consignando los hechos tales como han pasado, y aplicándoles los principios de derecho constitucional y común, aunque con poca esperanza de que mis apreciaciones influyan en el ánimo del actual ciudadano juez de distrito, que mas que escudarse de la justicia, se ha mostrado exaltado partidario de una comunión política, á cuyo servicio pone continuamente la autoridad que ejerce, siendo opinión general que antes de promoverse un juicio de amparo sobre negocios que tienen relación con la marcha administrativa del Estado, se consulta previamente con el expresidente funcionario, y se intenta el recurso si dá seguridades de buen éxito.

Segun el art. 34 de nuestra constitución particular, el segundo período de sesiones del congreso, debe comenzar en 1.º de Julio y durar setenta y cinco días útiles. Declarado en sitio el Estado en el mes de Enero último, no pudo el congreso funcionar en el primer período de sesiones del año, y había necesidad de despachar en el segundo los negocios que debieran haberlo sido en aquel; reorganizar diversos ramos de la administración desatendidos ó desorganizados por la dictadura militar; discutir y votar el presupuesto de egresos y ley de impuestos para el año próximo, y dictar muchas resoluciones legislativas de reconocida importancia. Abiertas las sesiones del congreso hasta el 16 de Agosto, á la mitad del período eran muy pocos los días en que podía funcionar constitucionalmente, y una im-

necesidad procurar no cesaran sus labores un solo momento. La apertura de las sesiones se habia verificada con la presencia de solo nueve diputados, esto es, la mitad y uno mas del número total. Faltando uno solo por enfermaria ó otro motivo, el congreso ya no podia deliberar conforme al art. 35 de la constitucion. Esto basta para demostrar la urgencia que habia de sustentar el número de representantes que asisten á las sesiones. En estas circunstancias se recibió una comunicacion del C. Carvajal pidiendo la licencia por veinte dias. Como su suplente solo podia ser llamado faltando el propietario por más de un mes [art. 39 fraccion XIV de la constitucion] y se desea aumentar el número de representantes, á fin de que el primero funcionase legalmente, se otorgó el segundo la licencia solicitada por treinta y cinco dias. El C. Carvajal manifestó confidencialmente á un amigo suyo, que se conformaba y aceptaba la licencia por todo el tiempo que se le señaló. Lo que sobre el particular han dicho los periódicos de todos los colores políticos confirma este hecho. Posteriormente se suscitó la cuestion de si en caso de presentarse al congreso el mismo C. Carvajal cesaria el suplente en sus funciones; y se acordó que así como el propietario debia funcionar todo el tiempo por el que habia sido electo así el suplente tenia idéntico derecho por el que habia sido llamado. Igualmente se discutió si los dias de la licencia concedida al C. Carvajal debian ser útiles ó naturales, y se resolvió lo primero con fundamento del art. 34 de la constitucion del Estado, y porque no necesita licencia un diputado para no asistir á las sesiones cuando no haya, como sucede en los dias feriados. El C. Carvajal tuvo oportuno conocimiento de esos acuerdos. Si no hubiera sido así, habria perdido todo derecho á la remuneracion asignada por la ley segun el art. 31 de la constitucion y no la reclamaria. Claro es que habiendo tenido ese conocimiento oportuno y no habiendo reclamado, se conformó con los expresados acuerdos. Ciertamente habria habido mas decoro, mas patriotismo, mas dignidad en pedir amparo cuando se es privado del ejercicio de un honroso cargo, que cuando se trata de unos centenares de pesos.

Ademas del suplente del C. Carvajal, hubo en las últimas sesiones otro ciudadano diputado que se encontraba en análogas circunstancias, y como en el anterior caso se habia presentado duda en caso semejante, la legislatura, antes de disolverse, reconvino percibieran las dietas los diputados que hubiesen estado en ejercicio hasta la clausura de las sesiones.

Incuestionablemente la comision se funda en la equidad, en la ley y en la constitucion. Ninguna persona...

compensacion de un servicio público, dice el art. 13 de la Constitucion federal. Los diputados recibirán una compensacion por los servicios que presten, dice el art. 117 de la del Estado. Es evidente que cuando no hay servicios prestados, no hay derecho de percibir emolumento ni compensacion alguna. Mas para no volver á la época en que algunos diputados disfrutaban del privilegio de recibir de las arcas públicas una subvencion solo por el mantenimiento ó por un favor del monarca. En las instituciones que felizmente nos rigen, el producto de las contribuciones que paga el pueblo, se invierte en el servicio del mismo pueblo. El nombramiento de diputado confiere al electo el derecho y la obligacion de ejercer determinadas funciones que le son equitativamente remuneradas no dá al agraciado derecho de exigir una pension simple y exclusivamente por su nombramiento. Los diputados son servidores y no pensados del Estado. Donde gobiernan los buenos principios democráticos y republicanos, el pueblo nada da gratis, ni deja de recompensar á los que lo sirven. Estos axiomas de derecho público, tan triviales, pero tan de la justicia con que el C. Carvajal pretende las dietas del receso. Verdad es que el día en que espiró la licencia, comunicó á esta diputacion permanente que estaba expedito para volver el ejercicio de las funciones de diputado; pero son cosas muy diversas, estar expedito y funcionar; estar dispuesto á servir y prestar un servicio; y los emolumentos son compensacion de un servicio, y no de la buena voluntad de prestarlo. Por otra parte, la accion para percibir dietas, en los diputados, comienza desde el momento en que se presentan al congreso [art. 49 del reglamento interior de congreso], y para el Sr. Carvajal ese momento llegará hasta que aquel vuelva á abrir sus sesiones. Concediendo que bastara estar expedito, para funcionar, para tener accion á las dietas, lo que seria absurdo, al instaurarse el juicio, durante su ausencia, y aun hoy, falta ese requisito al C. Carvajal. Es una verdad que no necesita lantarse la de que el congreso ó los diputados no pueden constitucionalmente ejercer sus funciones, sino dentro del territorio del Estado; por consiguiente, el diputado que esté fuera de ese territorio, no está expedito para funcionar, sino bajo la condicion de trasladarse al lugar de la residencia del congreso, y mientras esta condicion no se cumpia, no está expedito. El ocurrió en que el C. Carvajal promueve el amparo, y que el juzgado de distrito insertó en su oficio, está fechado en la capital de la República, ubicada fuera del territorio del Estado; y aun, en él se dice, se hagan al oponente las notificaciones en la casa del C. Lic. O'orio, es público que aquel, aun se halla en México, y en los autos respectivos se ve que el juicio de que se trata se abre en esta ciudad actualmente, si es que se le ha pasado para alguna diligencia.

Segun el sistema del C. Carvajal, si su diputado propietario se rebusa á asistir á las sesiones, y se llama y concurre el suplente, bastaria que al día siguiente de clausuradas, manifestase aquel á la diputacion permanente que ya estaba expedito para el efecto de percibir las dietas del receso; y repitiendo lo mismo al término de cada periodo de sesiones; pues que estos son marcos que los de receso, resultaria que recibiria la mayor parte de las dietas el que nunca hubiese servido. ¿Seria posible una injusticia mas monstruosa?

Añade el C. Carvajal que dar las dietas á su suplente, es privarlo de su propiedad y posesion, violandose una garantia individual otorgada por la constitucion federal. En cuanto á la propiedad del derecho de percibir dietas, no habiéndola, conforme al art. 115 de la carta fundamental del Estado, de los empleos y cargos públicos, que son su origen y causa, tampoco puede haberla de aquel derecho. Esto no quiere decir que el funcionario no tenga dominio en el dinero que recibe como sueldo, porque no son lo mismo las monedas en que este consiste que el derecho de exigir las. Respecto de la posesion que segun el art. 919 del código civil es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro; en nuestro nombre, tampoco la tenia el C. Carvajal al aprobar la legislatura el acuerdo reclamado. Es un hecho de fácil comprobacion y confesado por el C. Carvajal, que durante la licencia no percibió dietas; luego por su parte no habia la tenencia de la cosa ni el goce del derecho. Esto es tan evidente, que en verdad admiraria que un profesor en jurisprudencia sostuviese lo contrario. Fundándose la peticion de amparo en un ataque á la posesion, y no habiendo existido ésta, es improcedente el recurso intentado. Los juicios de amparo tienen una muy grande semejanza con los interdictos de retener la posesion y ninguna con los de adquirirla. Si el C. Carvajal se cree con derecho á las dietas del receso, debe deducir sus acciones ante los tribunales del Estado, que son los únicos competentes conforme al art. 117 de la constitucion federal, por no tratarse de casos contenidos en los artículos 97 y 101; y solo se explica que haya ocurrido á los tribunales federales, ó por seguir la moda de pedir amparo, ó por tener seguridades del éxito.

Antes de concluir, creo deber someter dos observaciones á la sabiduria de la diputacion. Es la primera, que no siendo ella la autora ni la ejecutora del acuerdo reclamado, no le corresponde rendir el informe pedido por el juez de distrito. Sin embargo, como tiene obligacion de relar sobre la observancia de la constitucion y leyes del Estado, desde el inicio iniciado puede resul-

tar un ataque á la soberania é independencia consignadas en aquella, entiendo que la diputacion cumplirá este deber defendiendo esta soberania é independencia, y es lo que se va á hacer en el informe. La segunda observacion se refiere á la suspension del acuerdo, decretada por el juzgado de distrito. Aprobado el citado acuerdo, y comunicado por el congreso á quien corresponde cumplirlo, la diputacion permanente no interviene ni tiene ingerencia en su ejecucion. Como delegada del congreso, y con facultades limitadas por los artículos 5.º y 53 de la constitucion no tiene la de revocar ó anular disposiciones dictadas por aquel. Si anteponiendo á sus deberes el deseo de complacer al C. juez de distrito, revocara ó suspendiera los efectos del acuerdo, seria desobediencia, obteniendo como único fruto de su deferencia, el vencimiento de que hay en el Estado personas y funcionarios mas celosos de la observancia de la constitucion, que la autoridad inmediatamente encargada de velar por ella.

Sin embargo de esto, la comision se abstuvo por ahora de proponer alguna resolucion sobre la suspension de los efectos del acuerdo, porque cree necesitar un mas detenido estudio, que no ha podido tener ahora por la brevedad del tiempo señalado para este dictamen. Por todas estas consideraciones, someto á la deliberacion de V. H. las proposiciones siguientes:

- 1.º Trásele base este dictamen al C. juez de distrito del Estado por via de informe.
- 2.º Publíquese en el Periódico Oficial el oficio del C. juez de distrito, y el mismo anterior dictamen.
- 3.º Vuelva el expediente á la comision para que dictamine sobre el punto de la suspension de los efectos del acuerdo reclamado.

Sala de comisiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 9 de 1872.—N. Gonzalez.

Se aprobaron las tres proposiciones con que concluye el anterior dictamen por la diputacion permanente, en sesion secreta del dia 9 de Noviembre de 1872.

Es copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Noviembre 11 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

SECRETARIA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado de Hidalgo.
 SESION ORDINARIA DEL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1872.
 Presidencia del C. Perro Soto.
 Con asistencia de entorec CO. Diputados se abrió la sesion á las nueve y cuarenta y cinco de la mañana.
 Se dió lectura á la acta de la sesion anterior

verificada el día de ayer, y puesta á discusión sin ella se aprobó.

Se dio lectura con los documentos siguientes: O. de creación del Tribunal superior de Justicia del Estado, fecha 18 del corriente, informando que ya ha sido admitido el magistrado suplente O. Mariano Buitrago Veytia y a que se presente á desempeñar su cargo, ignorando el motivo por que no lo haya verificado.— Al diputado que promovió.

De la legalidad del Estado de Guanajuato, fecha 15 del corriente, pa. li. habiendo habido abstenimiento en tres períodos de sesiones ordinarias.— De sustento.

De la legalidad del Estado de Morelos, fecha 16 del corriente, peticion anulando haberse alterado en tercer período de sesiones ordinarias.— De sustento.

Proposición que presentó el C. Madrid y cuya aprobación pide con dispensa de trámites: "La gran comisión procederá á integrar la comisión 2.ª de gobernación."

Dispensación de los trámites se puso á discusión; y apoyada por su autor, sin ella se aprobó.— En cumplimiento de dichos proposiciones la gran comisión integró la 2.ª de gobernación nombrando al C. Durán.

Proposición que presentaron los CC. Melo y Romero, y cuya aprobación piden con dispensa de trámites.

"Información al Ejecutivo del Estado en la sesión de hoy, sobre los acontecimientos que están teniendo lugar en el distrito de Huejutla."

Apoyada que fue por el C. Romero y declarada del momento, se puso luego á discusión, y sin ella se aprobó.

El O. Presidente convalidó la palabra al O. secretario de gobernación para que informara.

El C. Urbert, secretario de gobernación dijo: que hace algunos días, que según parece, el gobierno del Estado de Veracruz favorece á los partidarios del Estado de sitio que quedaron descontentos con que hubiera vuelto el Estado de Hidalgo al órden constitucional; que dichos descontentos que se hallaban en el distrito de Huejutla y que ascendían al número de doscientos, se fueron á refugiar al Estado de Veracruz, llevándose todo el armamento y parque que les había confiado el gobierno militar del Estado de sitio, causando con esto un verdadero robo al E. Estado; que favorecidos por el gobierno del de Veracruz, y ayudados de selectos hombres mas de dicho Estado, están amagando en estos momentos la plaza de Huejutla, la cual por solo estar abierta con doscientos hombres á las órdenes del jefe político, es de temerse un conflicto; que ya el gobierno ha dictado las providencias convenientes para evitar ese conflicto, y ha dado parte de lo que ocurre al gobierno general y al del Estado de Veracruz, espándole que el general impartirá la protección necesaria, y así al de Veracruz, por que como ha dicho, pasan que protejan esos movimientos; que aprovecha esta oportunidad para manifestar al congreso la conveniencia de la iniciativa que ha al ejecutivo y que aun no se ha despedido, sobre el pago de la guardia nacional que se sitúa sobre las armas para pacificar dicho distrito de Huejutla.

Se continuó dando cuenta. Proyecto de ley que presentó el O. Melo, y cuya admisión pide con dispensa de 3.ª lección.

Art. 1.º El Tribunal superior constará de una sola sala, formada por el actual presidente y los diez magistrados que le siguen en el mismo número de su respectiva lista.

Art. 2.º Cuando algun negocio deba tener

su primera instancia en el mismo Tribunal, los tres magistrados suplentes formarán una sala para conocer en ella. Esta misma sala conocerá en tercera instancia en los negocios que la admitan."

Dispensada la 2.ª lección y admitida á discusión, se mandó pasar á la 2.ª comisión de justicia.

Proposición que presentó el C. Gonzalez, y cuya aprobación pide con dispensa de trámites: "Todos los diputados pueden tomar la palabra en las discusiones que se susciten en el seno del congreso, cuantas veces lo crea conveniente á los intereses de lo que se discute no obstante lo prevenido en el art. 98, sin separarse de las demás prescripciones de él."

Disposición de los trámites se puso á discusión. El O. Gonzalez manifestó: que no pretende ni suprimir ni derogar el art. 98 del reglamento del congreso, sino solo que se haga la correspondiente aclaración, supuesto que visto dicho art. que generalmente podrán los diputados tomar dos veces la palabra, y no se quiere decir que precisamente solo dos veces pues han usado ya la palabra, sino tambien cuando después de esas dos veces bievieren que emitir otro concepto ó idea que no hubieran expresado al principio; y que por estas razones pide se apruebe lo que propone.

El O. Perez Soto dijo: que las leyes solo se derogar ó modifican por medio de otras leyes y siéndolo el reglamento del congreso, no se puede modificar por el simple acuerdo económico que se propone; que el art. 98 expresa terminantemente, que solo dos veces pueden hacer uso de la palabra los diputados en cada negocio, lo cual es suficiente para ilustrar las sesiones; y que si alguna idea se quiere que emitir después, figurando no poder manifestar por medio de otro de los CC. diputados: que si no se observara esta práctica de ley, las discusiones serian interminables y se retardaría y entorpecería el despacho de los negocios; por estas razones cree que debe desecharse la proposición que se discute.

El O. Gonzalez votó á favor de la palabra para contestar al O. proponente, y su apoyo de su proposición.

Suficientemente discutido se preguntó si se aprobaba la mencionada proposición. El congreso resolvió por la negativa, declarando en consecuencia desechada.

Solicitud que hace el Lic. Mariano Navarro, para que se le sobre la co. tribución que debe sobre capitales morales, por que por razon de una grave enfermedad no ha podido ganar nada en su profesion de abogado.— 1.ª lección.— Dispensada la 2.ª á petición del O. Durán y admitida á discusión, se mandó pasar á la 2.ª comisión de justicia.

Dictamen de la comisión de justicia en que se propone un proyecto de decreto para que haya tres juzgados de 1.ª instancia en esta ciudad de Pachuca, siendo dos para el ramo criminal y uno para el civil.— 1.ª lección.

El O. Durán pidió se le dispensara la 2.ª en atención á las pocas sesiones que faltan y á que el dictamen no es nuevo sino reformado en el sentido de la discusión anterior; pidió asi mismo que el ó. gano del ejecutivo diga si tendrá inconveniente en que se reduzcan los cinco dias que expresa la constitucion.

Dispensada que fué la segunda lección, se dió la palabra al O. secretario de gobernación, y este dijo: que aunque el dictamen trata un punto demasiado importante, como ya se ha discutido, no necesita al ejecutivo de los cinco dias, y puede señalarse para antes de ellos la discusión.

Se señaló para su discusión el día 23 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo y al Tribunal superior.

Se puso á discusión en lo general el dictamen de la primera comisión de gobernación que aceptó en todas sus partes la siguiente iniciativa:

Art. 1.º Se deroga el decreto núm. 99, fecha 4 de Junio de 1871.

Art. 2.º En asuntos de administración municipal, y por las responsabilidades en que incurran los presidentes y miembros de las asambleas municipales, el Ejecutivo del Estado juzgará para cada caso, y previas las informaciones respectivas, si son ó no culpables los acusados.

Art. 3.º En caso de culpabilidad, determinará la pena pecuniaria en que incurran, ó la suspensión del cargo que hubieren desempeñado, la cual no podrá durar mas de un año.

Art. 4.º Si de las diligencias practicadas resultare que la responsabilidad de los acusados importa un delito criminal del órden común, á juicio del mismo ejecutivo, serán puestas los reos á disposición de la autoridad judicial, para que sean juzgados conforme á las leyes.

Art. 5.º Las asambleas concederán las licencias temporales que soliciten sus miembros y el presidente municipal."

El O. Durán dijo: que siendo el dictamen demasiado harto, y no expresándose en él los fundamentos, espera que la comisión los manifieste.

El O. Perez Soto, miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que conforme al art. 116 de la constitucion, debe darse una ley reglamentaria para los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios municipales; que la ley núm. 99 de 4 de Junio de 1871, no llena el objeto, porque siendo difícil su aplicación, y no conciliándose con ella un aspecto de favor á los funcionarios municipales, resulta siempre la impunidad de las faltas que estos cometen; que dándose facultades sobre el particular al ejecutivo, ya no se habra una vigilancia, y se abandonará la administración municipal; que su embargo, si la mayoría del congreso opina de otra manera, podran hacerse las correspondientes reformas en la discusión particular, pidiendo por ahora se declare con lugar á votar en lo general.

El O. Durán dijo: que según parece, se pretende derogar el decreto núm. 99, por que se cree anticonstitucional en cuanto á la prevención que hace para que el congreso ó la diputación permanente sean quienes declaren sobre la suspensión ó remoción de los asambleas municipales, y se pretende tambien que esos facultades se consignen al ejecutivo, lo cual vendrá á dar el mismo resultado; que el decreto núm. 99 es anticonstitucional, y así se debe convalidar de provisional mientras se expide el código municipal que se comprometa todo lo relativo á la buena administración; que lo que hoy se propone no es conveniente, porque la facultad de imponer penas es solo del poder judicial, y cree que para sustituir el decreto núm. 99, lo mejor sería establecer el sistema de jurados que juzgan por delitos oficiales á las autoridades municipales.

El O. Perez Soto dijo: que el proyecto que hoy se propone podrá ser inconveniente, pero nunca anticonstitucional; que ya se convalida con la suspensión no debe llegar nunca al término de un año, por ser ese el período de los fuegos arios municipales, que siendo como es, únicamente el decreto núm. 99 para reprimir los abusos de las asambleas que se creen en

poder absoluto, debe sustituirse provisionalmente con el proyecto que hoy se discute, á reserva de que cuando se expida el código municipal, se pueda consignar en él la idea que se ha emitido del establecimiento de jurados, de que tambien dijo: que el O. Durán dijo: que debe tenerse en cuenta que el poder municipal, en su ramo, debe ser independiente, y que por consiguiente no debe sujetarse á lo que disponga el ejecutivo con sus ingerencias tan grave, como es la de conocer y calificar las responsabilidades.

El O. Gonzalez dijo: que desde que se inició el decreto núm. 99, iniciado los males que podrian sobrevenir de que conociera de las responsabilidades los el congreso ó la diputación permanente, porque siendo como son, cuerpos colegiados, y habiendo por consiguiente mas moralidad en el despacho de los negocios, dan por resultado la impunidad; y por eso, creen que se mas conveniente lo que hoy se propone, de que el ejecutivo sea el que conozca, votará en pro.

El O. Durán dijo: que en mas de un año que lleva de estar en el seno de esta legislatura, ha visto palpablemente las dificultades que hay para que la misma legislatura ó su diputación permanente, conozca de las responsabilidades de los funcionarios municipales; que estos, creyéndose en poder absoluto, transcurran sus facultades legales, y resisten á las disposiciones del poder legislativo, como sucedió cuando se les previno que remitieran sus presupuestos al ejecutivo para que los revisara y aprobara; que conforme al primero de los artículos transitorios de la constitucion, y no habiéndose aún expellido el código municipal, están vigentes sobre el particular todas las disposiciones del Estado de México, dadas hasta 16 de Enero de 1869; y que como esto lo echaba en olvido algunos cuerpos municipales, por eso en, que para que haya mas vigilancia y se eviten los abusos, se para lo que se pide que el ejecutivo sea quien conozca de estas responsabilidades.

El O. Zuñil, tambien miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que ya el O. Perez Soto ha explicado los fundamentos del dictamen; que siendo notoriamente inconveniente el decreto núm. 99, declara que el proyecto que hoy se propone, se declare con lugar á votar en lo general, á reserva de que en la discusión en lo particular se hagan las modificaciones convenientes.

Suficientemente discutido, y en votación nominal pedida por el O. Durán, se preguntó si habia lugar á votar: lo hicieron por la afirmativa, los CC. Durán, Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Melo, Mercado, Perez Soto, Romero y Zuñil; y por la negativa, los CC. Durán, Urbert, Martinez T., y Perez. Se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusión en lo particular el art. 1.º, y sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 2.º

El O. Durán dijo: que ya ha manifestado los inconvenientes de que el ejecutivo juzgue en estas causas de responsabilidades, por ser contrario á la constitucion; que ya cuando se discutía esto, se tuvo en cuenta la independencia de cada uno de los poderes, y el fuero correspondiente; que en su concepto lo mejor sería que así como se practica respecto de los miembros del poder legislativo, se reunieran las asambleas en jurados, y declararan si el acusado era ó no culpable, consignándose en el primer caso al juez de primera instancia, para que le aplicara la pena respectiva; y que por estas consideraciones pide se declare con lugar á votar el artículo que se discute.

El C. Gonzalez dijo: que el poder municipal debe ser uno solo en el Estado, pero como los pueblos no lo entienden así, y creen que cada municipio es un poder independiente, resultaría la existencia de ochenta poderes municipales en el Estado; que conforme a la ley de organización de distritos del año 1868 que está vigente, los antes ayuntamientos y hoy ayuntamientos, pueden ser suspendidos por los gefes políticos; y que como es indudable que será mejor que el ejecutivo sea quien haga esa suspensión, y no los gefes políticos, creo convenient que se apruebe el art. que se discute, en forma que expide el código municipal.

El O. Becobedo dijo: que como autor de la iniciativa hace presente, que el principal objeto de ella ha sido dar una garantía a las asambleas municipales, para que no sean suspendidas ni molestadas por los gefes políticos ó por los jueces de primera instancia. B-ñó al efecto muy larga y poromonizadamente, los procedimientos abusivos del juez de primera instancia de Tula, contra la asamblea municipal de Tepeji del Río, durante el estado de sitio; y siguió manifestando que el artículo que se propone es anticonstitucional; y que con la existencia de él se evitarán los muchos abusos que también cometen las asambleas, porque el ejecutivo las vigilará y las hará efectiva la responsabilidad en que incurran, lo cual dará seguridad de que finalmente se llegará a expedir el código municipal.

Por haber dado la hora de reglamento, se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Dorantes, Duran, Escobedo, Gonzalez, Hernandez, Ibarra, Madrid, Martinez T., Melo, Mercado, Peres, Perez Soto, Ruzo y Zúñiga. Faltó sin licencia el C. Sotuyo.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid diputado secretario.—Jesus Mercado, diputado secretario.

Se copia que certifica. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, Puebla, Setiembre 23 de 1872.—Hermen Rosales, oficial mayor.

PERIODO OFICIAL.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE ZINAPAN.

Noticia de las multas impuestas por las autoridades de este distrito en el mes de Octubre próximo pasado.

Por el presidente municipal: á Agoncio Medina, por falta de policía, cincuenta centavos; á José Figueroa, por ídem ídem, veinticinco centavos; á Ventura Muñoz, por ídem ídem, veinticinco centavos; á José López, por ídem ídem, cincuenta centavos; á José Simón, por ídem ídem, dos pesos; estas multas ingresaron al fondo municipal.

Por los conciliadores: á Laureano Barrera, por falta de ley, un peso; á Fernando Gonzalez, por ídem ídem, dos pesos; estas multas se destinaron al fondo municipal.

Por el juzgado de primera instancia: á Humberto Lozano, por riña y heridas, veinticinco pesos; á Primitivo Gómez, por ídem ídem, veinticinco pesos; á Buenaventura Godínez, por ídem ídem, quince pesos; á Severino Estrada, por ídem ídem, quince pesos; á Manuel Donde Díaz, por ídem ídem, quince pesos; á José Trujillo, por ídem ídem, quince pesos; á Gerardo Lara, por ídem ídem, quince pesos; á José Ojeda, por ídem ídem, quince pesos; á Santos Eduardo, por ídem ídem, quince pesos; á Narciso Rojas, por ídem ídem, quince pesos; á Salomé Díaz, por ídem ídem, quince pesos; á

Santiago López, por ídem ídem, quince pesos; estas multas se invirtió una mitad al fondo de cárcel y la otra mitad al fondo de penitenciaría.

Por el presidente municipal de Tasquiño: á José Francisco, por infracción de policía, cuarenta y ocho centavos, los que se destinaron al fondo municipal.

La suma total de multas ascendió á doscientos seis pesos noventa y ocho centavos. Zinapan, Noviembre 9 de 1872.—J. Luis Chavez.

GEFATURA POLITICA DE IXMIL-QUILLPAN.

Noticia que manifiesta las multas impuestas por el ejecutivo y las demás autoridades del distrito en todo el mes de Octubre anterior.

Por el ciudadano gefe político: á Félix Urrutia y Leonardo López, por falta de policía, dos pesos; á José Domingo y María Dorotas, por ídem ídem, un peso; á José Basilio y José Cruz, por ídem ídem, un peso; á José Narciso y José Concepción, por ídem ídem, setenta y cinco centavos; á José Fermín, por ídem ídem, treinta y siete centavos; á María Alejandra y María Agustina, por ídem ídem, setenta y cinco centavos; á María Francisco, María Albun y María Cipriana, por ídem ídem, setenta y cinco centavos; á José Macedonio, por ídem ídem, veinticinco centavos.

Por el presidente municipal: á Félix Contreras, por infracción de policía, veinticinco centavos.

Por el juez conciliador: á Tomás Dentierio, por ídem, un peso.

Por el juez primero conciliador del Cardonal: á José Juan, por infracción de policía, cincuenta centavos.

Por el juez segundo conciliador del mismo: á José Antonio, por ídem ídem, veinticinco centavos.

Por el presidente municipal de Ahajayacah: á varios, por infracción de policía, un peso cincuenta centavos.

Por el juez de plaza, á varios, por ídem ídem, dos pesos treinta y cinco centavos.

Por el juez conciliador: á varios, por desobediencia, siete pesos treinta y siete centavos.

Suma el total de multas, once pesos dos centavos, los que han ingresado á los fondos de los respectivos municipios.

Ixmiquilpan, Noviembre 9 de 1872.—M. Ceбалlos.

GEFATURA POLITICA DE ATOTONILCO EL GRANDE.

Libro nominal de los individuos que han sido multados en el distrito de Atotonilco el Grande por las diversas autoridades del mismo en el mes de la fecha.

Por el ciudadano presidente municipal de Atotonilco: á José Paulino Campaño, por infracción de policía, un peso; á Lorenzo Campaño, por ídem ídem, un peso; á Raperto Montiel, por no enviar á su hijo á la escuela, un peso.

Por el juez conciliador de Omitlán: á Tomás y R. m. m. Martínez, José María y Luis Bustamante, por ídem, veinte pesos.

Por los ciudadanos conciliadores de Huasca: á Luis Leona, por ídem, cinco pesos; á Epifanio Jantillo, por haber matado un perro, cinco pesos; á Antonio Melo, por falta de obediencia á la autoridad, cuatro pesos.

Total de multas, treinta y siete pesos.

Atotonilco el Grande, Octubre 31 de 1872.—E. Duran.

TESORERIA MUNICIPAL DE APAM.

Noticia de las multas que ingresaron en la tesorería municipal de esta cabecera en todo el mes de Octubre del año de 1872.

El ciudadano juez conciliador multó á Lorenzo Flores en seis pesos, por riña.

El mismo juez multó á Juan Ocorro en un peso, por desobediencia á la autoridad.

El ciudadano presidente municipal multó á Miguel Otrera y Menilla en diez pesos, por no haber mandado el parte oficial.

El ciudadano juez conciliador á Fernando García en cinco pesos, por golpes que sufrió á su mujer.

Todas las multas ingresaron al fondo público.

Apam, Octubre 31 de 1872.—J. Andrés Felasco.—V. O. B. O., Madrid.

CACOVILLA.

BANDO NACIONAL.

El día 21, á las cuatro de la tarde, se ha publicado por bando nacional, el decreto que declara Presidente constitucional de la República, al C. Sebastian Lerio de Tejada.

Este acto fué solemnizado en la noche por el pueblo con un gallo, al que acompañaba un gran multitud, repitiendo sin cagar vivas al C. Presidente, y reinando el mejor orden y armonía entre los ciudadanos.

FERROCARRIL DE VERACRUZ.

Se ha publicado en México lo siguiente: "Recibido de Orizaba el 17 de Noviembre de 1872, á las once y cuarenta y seis minutos del día.

"Ciudadano ministro de fomento: Ayer el tren de Veracruz á Fortín, por descuido del maquinista, á poco número de garrotes, bajó con mucha rapidez las curvas del Chiquihuite, á riesgo de hacer pedazos el tren; pasajeros llegados están bastante asustados.

"Por telégrafo pido informes al superintendente, que comunicará á vd.—J. A. Gallo."

"Telégrafo.—México, Noviembre 17 de 1872.—C. Joaquín A. Gallo.—Orizaba.—Impuesto al presidente del telégrafo de vd. de hoy, he acordado se diga á vd, que á la mayor brevedad manda los informes relativos á lo ocurrido ayer en el tren en su paso para el Chiquihuite, y que mientras se resuelve por el gobierno lo conveniente, debe vd. ponerse de acuerdo con el superintendente, para evitar cualquier acco-

lamiento desgraciado.—Baldovino."

"Se copia. México, Noviembre 18 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, M. Fernandez, gefe de la seccion primera."

INCENDIO.

Por el paquete francés se ha recibido la noticia de un horroroso incendio verificado en Busto.

He aquí las partes: Nueva-York, Noviembre 11.—Toda la parte occidental de la ciudad de Busto, ha sido presa de una inmensa conflagración; el incendio, que empezó el sábado á las ocho de la noche, no pudo ser sofocado hasta el domingo por la tarde.

Ha sido arrasada por el fuego una extensión como de 70 acres, cubierta antes con los edificios mas suntuosos de la ciudad, los cua-

les estaban ocupados por el comercio al por mayor de carnes, zapatos, lacajes y géneros de todas clases.

Caerán las pérdidas en cincuenta millones de pesos, y han quedado sin trabajo millares de personas.

Nueva-York, ídem 12.—El incendio de Busto está completamente dominado; no hay ya ningún peligro, y se esperan socorros y asistencia de todas las demás ciudades del país.

Hobena, ídem 12.—Los Sres. Lewton y hermano, han recibido por el vapor "Habana," telegrama esta mañana de Cayo Hueso, con la que cuyo contenido han tenido la amabilidad de comunicarnos, y que dice lo siguiente:

"Se acaban de recibir aquí desperdos telegráficos anunciando una inmensa conflagración en Busto; están ardiendo todos los barrios ocupados por las manufacturas de carnes, zapatos y géneros; las pérdidas superan ya á las que se sufrieron hace poco mas de un año en Chicago."

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISO.

En los autos del juicio ejecutivo promovido en el juzgado de primera instancia de este distrito, por el Sr. D. José Antonio Martínez, contra D. Mariano Vera Gomez, sobre pesos, se procedió al embargo de unos terrenos de labor, situados en términos de esta ciudad, en mbrados Tlaxico, Zárate, la Virgen, Escalante y el Purgatorio. Y para los efectos que expresa el art. 198 del Código de procedimientos civiles del Estado, se publica el embargo por el presente aviso.

Tlalancingo, Noviembre 12 de 1872.—Andrés A. de Armino, escribano público. 3-2

Juzgado primero conciliador de Huejutla.—Sustituto del de primera instancia.—El C. José B. Vera se presentó en este juzgado por el ó por apoderado instruido y expuesto el día 25 del corriente, mes, á las nueve de la mañana, á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre pesos, le promueve el C. Lic. José M. Melo, su representante del C. Antonio Gonzalez, aperebido de sentencia en rebeldía al no comparecer, para lo cual se insertó esta cita en el Periódico Oficial del Estado, por ignorarse el lugar de la residencia del citado B. Vera.

Huejutla, Noviembre 11 de 1872.—Demetrio Lara.—A., Antonio Lara.—A., Leonardo Santander. 1-1

Juzgado de letras de Aotopan.—Aviso.—En los autos del instata lu de la suada Doña Lorenza Jaco, viuda que fué de esta villa, he mandado se convenga por el Periódico Oficial y Mensario Republicano, á las personas que como herederos ó sucesores se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso; aperebidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Aotopan, Octubre 31 de 1872.—Pilar N. Valera.—A., Victoriano Mejía.—A., Manuel P. Martínez.

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE M. GARCIA.